

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

Javier Raúl AYALA CASILLAS*

SUMARIO: Introducción; I. La valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida; II. La valoración de la prueba ofrecida en Segunda Instancia; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

El sistema de procesamiento penal incorporado al marco jurídico mexicano, con motivo de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, denominado “sistema acusatorio”, constituye un cambio de paradigma en la temática de enjuiciamiento penal en nuestro país, no sólo por razón de los postulados que le dan orientación, sino por la transformación integral de que es objeto la función jurisdiccional, en donde si bien, el cambio más visible lo es su metodología predominantemente oral, abandonándose en mayor posibilidad la escrituralidad, lo cierto es, que no es lo único ni lo esencial, pues sólo constituye el método o mecanismo adjetivo que se traduce en el vehículo de aplicación del derecho sustantivo penal.

Sin embargo, para cumplir con su objetivo teleológico, definido en lo que el legislador señaló como objeto del proceso penal, es decir, alcanzar el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; era necesario que todos los órganos de autoridad, particularmente el órgano jurisdiccional, contaran con atribuciones más amplias que orientaran su función, dotándolo no sólo de la rectoría de legalidad, sino que se transformara como garante en la cotidianeidad, de la vigencia del Estado Democrático de Derecho. Para ello fue necesaria la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, referente a la preponderancia de los derechos humanos, contenida en lo dispuesto en el artículo 1 de la norma basal, que impone a toda autoridad la obligación en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

* Licenciatura en *Derecho*, Posgrado en *Ciencias Penales* y Doctorando por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Máster Internacional en *Derecho Penal* por la Universidad Autónoma de Barcelona, España. A lo largo de más de 30 años de experiencia profesional se ha desempeñado en diversos cargos públicos dentro de la administración de justicia de la rama penal en México. Actualmente ocupa el cargo de Magistrado integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

progresividad. Así llegamos a un nuevo mecanismo de enjuiciamiento, eminentemente público y transparente en la actuación judicial, con un control y dirección horizontal inter partes, enfocado en la rectoría de legalidad pero con la obligación de garantizar la vigencia y respecto de los derechos humanos, derivado del control de convencionalidad que le fue dotado al titular judicial.

Con esa tónica, tenemos que el sistema procesal penal acusatorio presenta una directriz metodológica diversa, pero que finalmente como todo mecanismo de enjuiciamiento tiene como propósito establecer las etapas necesarias para la administración de justicia que culmina con la decisión judicial de fondo; para ello es claro y fundamental la parte de la etapa demostrativa, pues es la esencia misma del objeto del proceso penal a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, es decir, el esclarecimiento de los hechos que finalmente en este particular es en donde se centra todo mecanismo de procesamiento de orden jurisdiccional; en particular en el tema que nos ocupa, cabe primeramente distinguir que es necesario recordar antes de abordar nuestro tema central sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, que en el actual sistema se contienen las etapas de investigación con dos fases, una inicial y otra complementaria, en

donde por ahora es suficiente establecer que en las mismas se recopilan, con las reglas procesales establecidas, simples datos denominados de prueba pero que se encuentran despojados del llamado principio de prevalencia de prueba, que ha caracterizado al anterior sistema; la etapa intermedia se traduce en la preparación del juicio y por tanto trasciende al ofertorio y admisión de los datos de demostración que a la postre se convertirán en los medios de prueba, por ende, es en esta etapa en la que también se comprende la depuración de los hechos controvertidos, como de los medios que llegaran a pretender las partes incorporar como prueba; finalmente la etapa de juicio que corresponde a aquella en donde se concreta la decisión de las cuestiones fundamentales del proceso y que se desarrollarán invariablemente atendiendo a los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. De ese modo el Órgano Jurisdiccional de primera instancia arriba a la decisión final, es decir, a una sentencia que define las pretensiones imputativas y de defensa, sobre la base de un razonamiento jurisdiccional que comprenda la motivación, es decir, la expresión de las causas, motivos y razones que generan en el ánimo del juzgador el sentido de su determinación, empleando para ello el método de la sana crítica; en donde

la apreciación si bien es libre, debe ser lógica y racional atendiendo a la convicción plena en el ánimo del juzgador más allá de toda duda razonable.

Y así arribamos a la materia del tema, puesto que para poder abordar la valoración de la prueba en segunda instancia, debemos partir bajo una óptica genérica de que se ha formado un recurso judicial por el cual se impugna una determinación judicial recurrible, en la que existió una valoración probatoria que generó una definición judicial que causa inconformidad. Considerando lo antes dicho, no debemos perder de vista que respecto de las resoluciones del Juez de Control, conforme al artículo 467 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, ninguna de ellas conlleva la valoración de prueba, sino de la apreciación de datos aportados para sustentar la afirmación de un hecho fáctico y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; incluso, en la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado, se tiene que la misma al provenir de un mecanismo alterno de solución de controversia, constituye en sí misma el pronunciamiento de una determinación judicial de fondo en la que particularmente se hace excepción al cumplimiento de los principios de inmediación, publicidad y contradicción, pues en síntesis hay un allanamiento a la imputación ministerial, pues se requiere que el

imputado reconozca saber su derecho a un juicio oral, los alcances y consecuencias de ese procedimiento abreviado, renuncie al derecho de juicio y sobre todo, por una parte, admita su responsabilidad por el delito imputado y, segundo, acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que solamente serán expuestos por el Ministerio Público al formular la acusación. Luego entonces no existe una valoración de esos medios de convicción, generados con motivo del debate contradictorio inter partes, y además porque nunca cumplen esos datos expuestos por la Representación Social, con la introducción formal para ser elevados a medios de prueba; por tanto se confirma nuestra opinión de que el tema que nos ocupa, al referirse sobre la valoración de la prueba en segunda instancia no abarca ninguna determinación del órgano jurisdiccional de control.

«...para poder abordar la valoración de la prueba en segunda instancia, debemos partir bajo una óptica genérica de que se ha formado un recurso judicial por el cual se impugna una determinación judicial recurrible, en la que existió una valoración probatoria que generó una definición judicial que causa inconformidad.»

Cuestión aparte, es la sentencia definitiva emanada como resolución pronunciada por un tribunal de enjuiciamiento, pues en ella se cumple con la definición del asunto sobre los hechos controvertidos y la responsabilidad o no del imputado, emanado de la atención valorativa del órgano jurisdiccional de todos los medios de prueba introducidos en los que se dio la inmediación, publicidad y contradicción; y por tanto se arribó al convencimiento de la determinación mediante la apreciación de la prueba extraída de la totalidad del debate, a través de una crítica racional y por tanto, abarcando motivacionalmente todo el conjunto demostrativo; es así, que sobre de esta base se puede enmarcar primeramente lo relativo a la valoración de la prueba en segunda instancia, de lo que más adelante nos ocuparemos para definir si realmente existe dicha valoración o no; y además cuándo y con qué alcances. Otro tópico que también queda abarcado sobre la base de la valoración demostrativa en la segunda instancia, es cuando dicho ejercicio probatorio no se refiere a lo valorado por el órgano jurisdiccional A quo, sino a lo que se pretende por alguna de las partes de mostrar mediante una vía de ofrecimiento de prueba y con ello justificar aspectos de los agravios formulados.

Luego entonces, cabe precisar que el desarrollo del tema sobre la valoración de la prueba de segunda

instancia, se abordará sobre dos vertientes; la primera, relativa a la atribución que tiene o no, el órgano jurisdiccional de alzada para valorar la prueba que sustenta la determinación del tribunal de enjuiciamiento contenida en la sentencia emitida con motivo del juicio oral; la segunda, sobre los aspectos de valoración probatoria ofertados ante el propio tribunal de alzada como mecanismo de demostración de los contenidos de agravio.

I. La valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida

Tal como se desprende del artículo 468 fracción II del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se establece como resolución del tribunal de enjuiciamiento que resulta apelable la sentencia definitiva; esto es, corresponde a la determinación final del juicio oral en la que se define lo relativo a la esencia de la controversia penal, la que puede ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación. Sin embargo, el dispositivo adjetivo nacional en comento, plantea por su redacción una problemática de singular reflexión, pues expresamente establece que la sentencia definitiva puede ser impugnada en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, pero distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave

del debido proceso. En esa tesitura, conviene hacer una reflexión sobre los parámetros de permisibilidad valorativa que le brinda al tribunal de alzada la norma adjetiva nacional, para efectuar un juicio analítico de valor, sobre la prueba producida en el juicio oral y que sustenta, como consecuencia, el sentido de la resolución que es materia del recurso. A este respecto es necesario señalar que existen, desde nuestra percepción tres corrientes o criterios de interpretación y aplicación del dispositivo adjetivo en comento, a saber: a) La Interpretación Restrictiva; b) La Interpretación Abierta; y, c) La Interpretación Extensiva o Convencional.

A) Interpretación restrictiva

Bajo este criterio, se comprende la aplicación literal del contenido de la fracción II del artículo 468 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en donde se sustenta la aplicación limitativa del alcance del recurso, puesto que en estricto sentido de permisibilidad normativa, no es posible asumir como tema en el recurso de apelación, aspectos de valoración y alcance demostrativo de la prueba introducida en el juicio oral, apoyándose básicamente para este criterio, en que resultaría la actividad jurisdiccional de alzada, violatoria de los principios fundamentales que rigen el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, ya que todo juicio de análisis y consecuentemente de

valor, sobre la prueba producida durante la etapa de juicio, tendría lugar por el tribunal de alzada en desapego a los principios rectores contenidos en el artículo 4 del Código adjetivo nacional, particularmente los principios de publicidad, contradicción e inmediación. En efecto, si el principio de publicidad de acuerdo al espíritu legislativo que impuso la creación del artículo 5 del Código Procesal Nacional, lo es precisamente que la publicidad rija en el procedimiento, para establecer un mecanismo de transparencia y por tanto de corresponsabilidad en la vigilancia de la actuación jurisdiccional por parte del colectivo social, democratizando con ello las atribuciones de control y vigilancia del órgano jurisdiccional; situación que no ocurriría ante el tribunal de alzada, puesto que en primer lugar, la prueba a justipreciar ya fue producida y por tanto tendría que ser apreciada al interior del órgano judicial, excluyéndose así la publicidad que rige el sistema.

En ese mismo orden de ideas, la interpretación restrictiva del precepto apuntala que la valoración del material demostrativo producido durante el debate en el juicio oral, cumplió con el principio de contradicción ante el tribunal de enjuiciamiento, pues las partes conocieron y tuvieron oportunidad de confrontar y controvertir los medios de prueba de su contraparte, incluso pudieron oponerse a sus pretensiones

y generar los alegatos de su interés; situación que sería nulificada al ser efectuada diversa valoración por el tribunal de alzada, en donde no existe la posibilidad de confrontación y por tanto del ejercicio real y cierto de un control jurisdiccional horizontal, puesto que, simplemente ante el tribunal de alzada no hay ejercicio de debate en este supuesto. Además también se argumenta que la restricción interpretativa en la aplicación de la fracción II del artículo 468 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se sostiene y justifica porque de lo contrario se violaría además el principio de inmediación, dada cuenta que la producción de los medios de prueba que tendrían que ser objeto de análisis valorativo por parte del tribunal de alzada, no se desarrolló en presencia del mismo, es decir, no lo conoció directamente y por tanto se incumpliría con el mandato normativo en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o valoración de las pruebas, mucho menos puede delegar la emisión y explicación de la sentencia respectiva, pues justamente, esa explicación que mandata la ley procesal, tiene por objeto conocer la motivación generada en el ánimo del juzgador al conocer directamente la prueba producida, situación que es materialmente imposible que tenga lugar ante el tribunal de alzada.

«la interpretación restrictiva del precepto apuntala que la valoración del material demostrativo producido durante el debate en el juicio oral, cumplió con el principio de contradicción ante el tribunal de enjuiciamiento, pues las partes conocieron y tuvieron oportunidad de confrontar y controvertir los medios de prueba de su contraparte, incluso pudieron oponerse a sus pretensiones y generar los alegatos de su interés; situación que sería nulificada al ser efectuada diversa valoración por el tribunal de alzada.»

Es por lo anterior, que la interpretación restrictiva de los alcances del recurso de apelación contra sentencia definitiva emanada del tribunal de enjuiciamiento, la norma procesal establece que tendrán que ser respecto de consideraciones distintas a la valoración de la prueba o bien de actos que implique una violación grave al debido proceso. Expuesto lo anterior, podemos concentrar la idea del sentido restrictivo del recurso de alzada y por tanto del tema de la valoración de la

prueba en segunda instancia con respecto a la sentencia definitiva apelada, en que se sustenta fundamentalmente en el argumento de que el tribunal de alzada está jurídicamente impedido para hacer un pronunciamiento valorativo respecto de medios de prueba que no fueron producidos ante sus miembros que lo integran, por tanto, llevar a cabo tal juicio de valor, daría lugar a la violación de los principios de publicidad, contradicción e intermediación.

B) Interpretación abierta

En contra posición a la postura anterior, se cuenta con el criterio de quienes sustentan que la valoración probatoria contenida en la sentencia definitiva materia del recurso de apelación, sí es susceptible de ser objeto de análisis justipreciativo por parte del tribunal de alzada, ya que incluso se afirma que, ello constituye la esencia del medio de impugnación, atentos a lo dispuesto por el artículo 479, párrafo primero del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en el que se establece que la sentencia de alzada confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada. De manera que ello sólo puede ocurrir, una vez que el *Ad quem* efectúe el análisis del juicio de valor producido por el juzgador primario y llegue a la determinación de que resultó apegado a la lógica racional, acorde con lo que demuestra la gama probatoria producida en el juicio oral.

Aunado, a que también se refuta el argumento sobre la violación a los principios rectores del sistema aludidos, aduciendo que la actividad jurisdiccional del tribunal de alzada, no está ajena del conocimiento que en su momento tuvo el juzgador primario, pues se apoya en el contenido de los registros video-gráficos generados como respaldo documental de todo lo ocurrido durante la etapa de juicio oral. A su vez, otro argumento que sustenta esta postura, es que incluso no puede afirmarse la violación a dichos principios del sistema, en función de que éstos, sólo rigen en la etapa de juicio; idea que algunos desprenden apoyándose en el contenido del artículo 348 del Código Adjetivo Penal Nacional, en el que se prevé al juicio, como la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, que se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de intermediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. De manera que si por disposición del árbitro en comento de la norma procesal, se prevé que es en la etapa de juicio en donde tiene lugar la vigencia de la intermediación, contradicción y publicidad (entre otros principios), es claro a su entender que la sentencia definitiva emergida en cumplimiento de los mismos en el juicio oral, puede ser perfectamente revisada en vía de

apelación, incluso respecto del criterio valorativo del material de prueba empleado por el juzgador primario, de modo que es preciso establecer que al señalar la norma procesal nacional en su artículo 468 fracción II, que será materia de apelación de la sentencia definitiva del tribunal de enjuiciamiento, las consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación, sólo establece la limitante para el tribunal de alzada, de no abarcar aspectos que no hayan sido producidos en la presencia directa del juzgador; en consecuencia, todo lo demás que fue producido como medio de convicción debidamente respaldado en los registros de audio y vídeo, es perfectamente dable que sea abarcado en su revisión por el tribunal de alzada; resaltando con lo anterior, que al asumir la postura de la interpretación abierta, es de especial importancia dejar claro, que sus partidarios la apoyan en una interpretación directa y diversa del precepto en cuestión, sin acudir al argumento de abandonar su aplicación, sino que sólo lo interpretan para efectos de practicidad de modo distinto de aquellos que se identifican con su visión restrictiva o cerrada a la literalidad de precepto.

C) Interpretación extensiva o convencional

Por otra parte, tenemos que lo dispuesto por el artículo 468, fracción II del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en cuanto a que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación será su materia aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, se posiciona en clara colisión con la norma suprema de la nación, por tanto, esta postura asume como mecanismo de aplicación, la obligación del órgano jurisdiccional de segunda instancia de dejar de aplicar ese dispositivo adjetivo nacional. Explicándonos, tenemos que bajo una visión distinta, la aplicación valorativa de pruebas en segunda instancia tiene que ser visualizada a la luz de un control de la norma interna, frente a la obligación del Estado Mexicano en razón de los tratados internacionales de que forma parte; en efecto, cabe destacar que acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la ley suprema de la Unión, la conforma la constitución general de la república, las leyes emanadas del Congreso de la Unión que son acordes a aquélla, y todos los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, que hayan sido ratificados por el Senado, por tanto, corresponde a los órganos jurisdiccionales mexicanos, como órganos del Estado

apegarse en sus decisiones y forma operativa a esta ley suprema, aún a pesar de las disposiciones internas que se tengan en contrario.

«... tenemos que lo dispuesto por el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación será su materia aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, se posiciona en clara colisión con la norma suprema de la nación, por tanto, esta postura asume como mecanismo de aplicación, la obligación del órgano jurisdiccional de segunda instancia de dejar de aplicar ese dispositivo adjetivo nacional.»

Dicho lo anterior, cabe indicar que el Estado Mexicano forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 25.1 dispone como parte de las garantías judiciales, que toda persona tiene derecho a un recurso judicial, que sea sencillo, rápido y efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución del Estado parte, sus leyes o dicha convención; siendo a este respecto importante destacar, que acorde a la norma convencional en comento, se precisa definir qué se entiende por el concepto de efectividad del recurso. A este respecto debe ponderarse que de un análisis sistemático de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema de garantías judiciales y principio de legalidad, destacan las resoluciones emitidas en los casos: a) Reverón Trujillo vs. Venezuela¹ y b) Mendoza vs. Argentina²; solo por citar algunos de ellos, que se refieren precisamente a la interpretación que dicho organismo de administración de justicia internacional ha resuelto dando a

¹ Información disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf], consultada en 2017-04-17.

² Información disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf], consultada en 2017-04-17.

conocer la conceptualización de lo que debe entenderse entre los Estados parte, por un recurso judicial efectivo, de manera que de ese análisis podemos encontrar que la positivización en la norma procesal penal interna del país miembro de la convención, es insuficiente para considerar la efectividad del recurso. En ese mismo orden de pensamiento, podemos ponderar que no es suficiente que la norma nacional adjetiva penal mexicana cuente con un capítulo debidamente desarrollado sobre recursos judiciales, su definición, clase y tramitación para que se cumpla por el Estado Mexicano con lo dispuesto en el precepto 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues como se ha indicado, con independencia de la denominación y mecánica operativa del recurso que se prevea en el derecho interno, la sola existencia o previsión normativa es ineficaz a la luz de la norma convencional, pues la corte interamericana es precisa en su jurisprudencia en señalar que un recurso judicial cumple con la característica de efectividad cuando permite al órgano revisor la revisión de las cuestiones de hecho, de prueba y de derecho, pues de otra forma no se puede cumplir con un objetivo base del proceso penal en cualquier legislación que tenga como eje rector la protección de derechos humanos, si dicha legislación no establece un mecanismo idóneo que le permita a

quien conoce de la impugnación establecer si se ha incurrido por el juez primario en una violación de derechos humanos y por tanto tener la facultad de proveer lo necesario para remediarla, de suerte que, no puede considerarse efectivo cualquier recurso, que por las condiciones generales impuestas en la legislación, no permitan que el juez o tribunal de revisión de manera ágil materialice la protección del derecho reconocido, por tanto, de esta conceptualización podemos identificar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado dos obligaciones específicas de cada Estado parte para cumplir con la previsión en su legislación de un recurso judicial efectivo; la primera de tales obligaciones, es ciertamente la positivización en su legislación de un mecanismo jurídico procesal que permita combatir las determinaciones de la autoridad y por tanto que todos los interesados bajo su jurisdicción puedan acceder a tal recurso; en segundo plano, se tiene la obligación de garantizar los medios para ejecutar las decisiones adoptadas a través de un recurso que asegure la posibilidad del revisor de corregir eficazmente los yerros directamente.

En esa tesitura encontramos que el artículo 468 fracción II del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, al establecer que la sentencia definitiva emitida por un tribunal de enjuiciamiento, es apelable, pero en relación a aquellas consideraciones

contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien, aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso, en su aplicabilidad cerrada, el hecho cierto, es que se aparta de la concepción de la efectividad del recurso judicial a que se refiere el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dada cuenta que al restringirse la materia del recurso a cuestiones distintas a la valoración de la prueba y más cuando comprometan el principio de inmediación, es evidente que el tribunal de alzada, no podrá atender ni aún hecho valer en vía de agravio, a las deficiencias que en opinión del impugnante presente la valoración probatoria; menos incluso lo relativo al juicio de valor que se le haya asignado, pues es en ese mismo ejercicio, donde se establecen los alcances valorativos de la prueba; de manera que el recurso se reduce en las atribuciones del tribunal de alzada a aquellas consideraciones de la sentencia que no revelen o involucren el juicio de valor o bien respecto de aquellas cuestiones que se traduzcan en una violación grave a las normas del debido proceso.

En ese tenor, es claro que lo dispuesto por el artículo 479 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que faculta al tribunal de alzada para que en su sentencia confirme, modifique o revoque la

resolución impugnada, se acota excluyendo esa posibilidad en función de los aspectos de valoración de la prueba y en consecuencia acorde al entendimiento que de la efectividad del recurso se desprende de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso de apelación previsto en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no satisface la exigencia convencional de ser un recurso judicial efectivo; por tanto, en esta posición y visión de control convencional aunado a las atribuciones que se desprenden a la autoridad jurisdiccional, en el artículo 1 de la Constitución Federal, respecto a que sea garante en la protección de los derechos humanos, es que se asume como facultad y obligación del órgano de alzada, de dejar de aplicar el ámbito restrictivo de valoración probatoria, en atención a las propias facultades que le confiere el artículo 133 de la Constitución Federal, que ordena a la autoridad judicial prescindir de la aplicación de las normas de derecho interno que se encuentren en colisión con la ley suprema de la nación, entre la cual, están los tratados internacionales como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y en esa tesitura darle efectividad al recurso judicial para que el tribunal de alzada aborde las cuestiones de valoración probatoria que sean materia de agravio y no solo aquellas que trasciendan a la vulneración de

derechos fundamentales, puesto que en realidad, acorde a la fracción I, del inciso a) del artículo 20 Constitucional, es objeto del proceso, el esclarecimiento de los hechos, pero también la protección del inocente, de modo que ello debe ser eje rector en la operatividad del tribunal de alzada al resolver los recursos que dota la norma, particularmente, el de apelación contra sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento.

Nuestra postura

Una vez señaladas las posturas que existen en torno al aspecto de valoración de la prueba en segunda instancia, respecto de la materia del recurso, cuando esta se trate de la sentencia definitiva pronunciada por el tribunal de enjuiciamiento, estimamos necesario exponer nuestra postura. Para lo cual en primer término, debemos establecer un criterio basado en una visión integral de la norma que rige la materia y desde luego sin perder de vista la jerarquización de las mismas; así tenemos que por disposición del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, se impone a toda autoridad la obligación en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dispositivo que se articula con el arábigo 133 de la propia norma fundamental, de donde emana la concepción de la ley suprema de la

nación, integrada por las normas constitucionales, las leyes que de ella emanan y desde luego los tratados internacionales; siendo de este modo, que el órgano jurisdiccional de alzada para llevar a cabo una efectiva garantía en la protección de los derechos humanos debe establecer una interpretación judicial de las normas adjetivas penales de corte nacional, que den oportunidad a que el gobernado cuente con un recurso judicial efectivo, entendido como aquel que le permite al tribunal de alzada subsanar las deficiencias que constituyan una desviación en el objeto del proceso penal, esto es, remediar aquellas deficiencias aún de valoración probatoria que evidencien que no se han esclarecido los hechos, que desprotegen al inocente o que generan impunidad e incluso que trascienden a ser nugatorio el derecho al resarcimiento de los daños causados, actuando bajo esos postulados superiores oficiosamente, pero también, limitándose en su actuación, *motu proprio* en aquellos supuestos en donde del conocimiento de las resoluciones recurridas no se advierta la necesidad de reparar tales violaciones, pues tampoco se trata, de incurrir en la práctica del sistema abandonado, de efectuar la revisión oficiosa e integral, pues ello traería como consecuencia un impacto negativo sobre la operatividad del sistema; de modo que debe armonizarse el cumplimiento de la efectividad del recurso en aras de

protección de derechos humanos o incluso derivado de violaciones graves al debido proceso, con el contenido del artículo 461 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que prevé el alcance del recurso, estableciendo la prohibición de extender la decisión a cuestiones no planteadas en los agravios, y a su vez atender a la última parte de su primer párrafo que posibilita esa extensión al encontrarse violaciones a derechos fundamentales, imponiendo la obligación de repararlas de oficio; de esa manera, estimamos que debe armonizarse el marco jurídico interno en sus niveles constitucional y secundario con el control convencional a través de una interpretación hermenéutica del marco jurídico integral.

II.- La valoración de la prueba ofrecida en Segunda Instancia

En otro tópico, también relacionado con el tema de valoración de la prueba en segunda instancia, se tiene lo referente a cuando la prueba a valorar no es la contenida en la resolución materia del recurso, sino que se trata de los elementos de demostración que el artículo 484 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* dispone que pueden ser ofrecidos y desahogados ante el tribunal de alzada. Sobre este particular, primeramente, consideramos precisar los requisitos de admisibilidad probatoria durante el recurso de apelación.

Así tenemos que la norma adjetiva nacional, al establecer que el ofertorio probatorio en el recurso de apelación presenta tres supuestos que son los siguientes:

a) El medio de impugnación se funde en un defecto del proceso, en función de alguno de los siguientes motivos:

- a1) Se afirme que la forma en que fue llevado a cabo el acto es en contraposición a lo asentado en actuaciones.
- a2) En el acta respectiva.
- a3) En los registros de debate.
- a4) En la sentencia definitiva.

b) También será admisible la prueba, cuando sea indispensable para sustentar el agravio formulado por el imputado o a su favor.

c) Cuando tengan el carácter de supervenientes.

Como puede verse, bajo los supuestos indicados en los incisos a) y b), el material de prueba ofrecido, tiende a establecer la demostración argumentada en vía de agravio, que se dice trastoca la forma en que tuvo lugar un acto procesal, o bien, que existe diferencia entre lo ocurrido procesalmente y lo asentado en el registro escrito, en los casos en que así lo mandata la propia norma, como es el caso, por citar algún ejemplo, el acta mínima de audiencia o bien la versión escritural del auto de vinculación o sentencia en el que se

argumenta una afirmación no realizada en el acto procesal, o en su caso, realizada pero no con los alcances establecidos que se motivan en la versión escrita. En tanto que en el supuesto del inciso c) abarca la demostración de los hechos controvertidos sobre el fondo del reclamo mismo, pero sólo cuando tiene en carácter de supervenientes; es decir, que emergen al conocimiento de su existencia de la parte oferente con posterioridad a la determinación recurrida y que tiene trascendencia para la definición del fondo mismo de la controversia, ya sea para desvirtuar la concepción del evento imputado o bien respecto de la responsabilidad del imputado.

Ahora bien, es importante establecer que el artículo 484 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no establece la forma y términos para hacer el ofrecimiento de prueba, bajo alguno de los supuestos antes indicados, por tanto, debemos extraer el mecanismo ofertorio y tiempo para hacerlo de la interpretación hermenéutica de la norma adjetiva nacional; esto es, debemos partir de considerar que acorde con el artículo 471 del mismo cuerpo legal, al interponerse el recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento, se llevara a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución combatida, interponiéndolo por escrito, en el que se expresaran los

agravios que se dicen causados, debidamente motivados con precisión de las disposiciones violadas; es resaltable que el párrafo tercero del dispositivo en comento prevé que en el escrito de interposición se deben señalar los elementos de identificación y mecanismos de notificación y en el párrafo siguiente la expresión de agravios que desde luego tendrá que ser acorde a lo señalado por el diverso numeral 458 del Código Adjetivo Nacional; es decir, el recurso debe sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado y desde luego con expresión de los motivos que lo originan; en consecuencia, si la prueba a ofertar y desde luego que deba ser objeto de recepción por el tribunal de alzada debe tender a: 1. Demostrar un defecto del proceso; o, 2. Demostrar que la forma del acto procesal esta contrapuesto con sus registros o argumentaciones; es evidente que el momento procesal en que debe tener lugar el ofrecimiento de la prueba es precisamente al momento de la expresión de agravios, pues precisamente al formular éstos, la parte impugnante tiene perfecto y completo conocimiento de lo que impugna y en su caso como demostrarlo, por tanto al alegarse un defecto en el acto procesal o una inconsistencia entre lo ocurrido y lo registrado escrituralmente, es preciso que se aporte el ofrecimiento probatorio relacionado con los agravios expuestos. De ese modo, las

otras partes procesales al conocer los términos del agravio y ejercer su derecho de contestarlo o adherirse podrán ejercer su derecho de contradicción; siendo evidente que la prueba admitida será desahogada conforme a las reglas y técnicas que rigen para la audiencia de debate, siguiendo los mismos protocolos para su incorporación y desahogo, del cual será rector en la conducción de la audiencia respectiva el tribunal de alzada, el cual igualmente deberá apreciar la prueba conforme a las reglas y principios de la sana crítica, esto es, apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, sometándolo a la crítica racional los medios de prueba lícitamente incorporados, y en consecuencia pronunciándose motivadamente sobre la totalidad de los medios de prueba producidos, para establecer si se alcanza o no la demostración pretendida.

Situación distinta, que ocurre con respecto al ofrecimiento de prueba que tiene lugar con motivo de su carácter superveniente y que tiende a incidir respecto de los hechos imputados, en cuanto a su materialidad o forma y características de actualización; o bien, respecto de la convicción de responsabilidad plena a que se arribó o no, por el tribunal de enjuiciamiento; pues a este respecto consideramos, que el momento del ofrecimiento demostrativo, debe ocurrir en forma inmediata a que se

tenga conocimiento de la existencia de dicha prueba superveniente y podrá tener lugar, hasta antes de que el tribunal de alzada resuelva el recurso emitiendo la sentencia correspondiente. En el entendido, desde luego que este medio de prueba deberá ser incorporado en la audiencia que al efecto se señale bajo los parámetros antes referidos.

«... es evidente que el momento procesal en que debe tener lugar el ofrecimiento de la prueba es precisamente al momento de la expresión de agravios, pues precisamente al formular éstos, la parte impugnante tiene perfecto y completo conocimiento de lo que impugna y en su caso como demostrarlo, por tanto al alegarse un defecto en el acto procesal o una inconsistencia entre lo ocurrido y lo registrado escrituralmente, es preciso que se aporte el ofrecimiento probatorio relacionado con los agravios expuestos.»

Conclusiones

Primera.- En el recurso de apelación interpuesto contra resoluciones emitidas por el Juez de Control, no existe posibilidad de valoración probatoria por parte del tribunal de alzada, pues tales determinaciones se asumen sustentadas en datos de prueba, que sólo permiten establecer la razonabilidad del sentido de la determinación.

Segunda.- Incluso, en la sentencia emitida por el Juez de Control, con motivo del juicio abreviado, no existe posibilidad de que el tribunal de alzada se pronuncie sobre valoración demostrativa alguna, pues como mecanismo alternativo de solución de controversias, el juicio abreviado y su sentencia, constituyen una excepción al cumplimiento de los principios de publicidad, inmediatez y contradicción, al carecer de debate y consecuente valoración probatoria, para sustentar el sentido de la sentencia que en dicho juicio se pronuncie.

Tercera.- Los alcances del recurso de apelación, con respecto al tema de la valoración de la prueba en segunda instancia, presentan dos supuestos normativos distintos: Uno, el referente a la posibilidad jurídica valorativa que tiene el tribunal de alzada para resolver el recurso de apelación y por tanto involucrándose en la revisión del juicio de valor plasmado en la sentencia, es decir, analizando el criterio expresado como

motivación del fallo recurrido. Dos, la afirmación de que los aspectos restrictivos que prevé el recurso de apelación contra sentencia definitiva emitida por tribunal de enjuiciamiento, impiden en estricto derecho, abarcar aspectos de valoración probatoria contenidos en la sentencia impugnada.

Cuarta.- Son tres los criterios que teórica y dogmáticamente se ocupan de analizar la facultad del tribunal de alzada para valorar el material de prueba contenido en la sentencia definitiva emanada del tribunal de enjuiciamiento: a) Interpretación Restrictiva; b) Interpretación Abierta; y, c) Interpretación Extensiva o Convencional.

Quinta.- En nuestro concepto, se debe asumir una postura ecléctica en la que rijan la protección jurisdiccional de los derechos humanos y por tanto, dando efectividad al recurso judicial como derecho convencionalmente reconocido, con una aplicación necesariamente oficiosa en caso de advertirse violaciones graves que afecten los derechos fundamentales de cualquiera de las partes.

Sexta.- La valoración probatoria en segunda instancia, también tiene posibilidad de ocurrir, cuando el medio demostrativo es objeto de ofertorio, en los casos y supuestos que así lo permite el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, siguiendo para su incorporación las reglas del debate; en el entendido que deberán ser

objeto de ofrecimiento probatorio, aquellos medios que así lo estimen las partes, en el mismo curso de agravios, cuando precisamente se pretenda demostrar la deficiencia de un acto procesal o la inconsistencia de su registro o argumentación con lo ocurrido en el desarrollo del mismo. En tanto que, tratándose de la prueba superveniente, ésta podrá ser ofertada y recibida con las reglas de incorporación general hasta antes de que el tribunal de alzada pronuncie su sentencia.

«Los alcances del recurso de apelación, con respecto al tema de la valoración de la prueba en segunda instancia, presentan dos supuestos normativos distintos: Uno, el referente a la posibilidad jurídico valorativa que tiene el tribunal de alzada para resolver el recurso de apelación y por tanto involucrándose en la revisión del juicio de valor plasmado en la sentencia, es decir, analizando el criterio expresado como motivación del fallo recurrido. Dos, la afirmación de que los aspectos restrictivos que prevé el recurso de apelación contra sentencia definitiva emitida por tribunal de enjuiciamiento, impiden en estricto derecho, abarcar aspectos de valoración probatoria contenidos en la sentencia impugnada.»

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ATIENZA, Manuel, *Las Razones del Derecho: Teorías de la Argumentación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición, México 2003.
- BINDER, Alberto M., *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (Para Auxiliares de la Justicia)*, Campomanes Libros, Argentina 2000.
- CADENA LOZANO, Raúl y HERRERA CALDERÓN, Julián, *Cláusula de Exclusión y Argumentación Jurídica en el Sistema Acusatorio*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Segunda Edición, Bogotá, Colombia 2008.
- CARBONELL, Miguel y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Código Nacional de Procedimientos Penales, con jurisprudencia nacional e interamericana*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2016.
- DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Teoría del Delito (doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)*, Straf, México 2006.
- ELBIO DAYENOFF, David, *El Juicio Oral en el Fuero Penal*, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina 1998.
- FONTANET MALDONADO, Julio E., *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*, Tercera Edición, Jurídica Editores, Puerto Rico 2010.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, *El Juicio Oral Abreviado*, Porrúa, México 2011.

HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, (Tomo I y II), Editorial Jurídica de Chile, Chile 2007.

NADER KURI, Jorge, *La Investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: [www.juridicas.unam.mx], consultada en: 2017-04-21.

NATAREN NANDAYAPA, Carlos F. y RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E. *Aspectos relevantes de la litigación oral en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*, Ubijus, México 2008.

TARUFFO, Michelle, *La Prueba*, Marcial Pons, Madrid 2008.

_____, *La Prueba de los Hechos*, Trotta, Madrid 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Guía de Apoyo para el Estudio y Aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, Primera Edición, México 2014.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de

Circuito, visible en la página 2908, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2014000, bajo el rubro: RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Tesis XVI.P.10 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2886, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2012639, bajo el rubro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN PUEDE VALORAR PARA SU

DECISIÓN, ES LA ENTREGADA POR LOS TESTIGOS DURANTE EL JUICIO, POR LO QUE TODA DECLARACIÓN PREVIA NO TIENE VALOR NI PUEDE UTILIZARSE EN REMPLAZO DE LA DECLARACIÓN PERSONAL DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Tesis XVI.P.9 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2879, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2012636, bajo el rubro: PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO.

Tesis XVII.1o.P.A. J/12 (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 3290, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2010441, bajo el rubro: RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE

ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 18/2012 (10A.)].

Tesis XVII.1o.P.A.23 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 4079, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2010197, bajo el rubro: RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL INculpADO OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, MANIFESTÓ EXPRESAMENTE QUE LO HACÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, ES LEGAL QUE LA SALA DEL CONOCIMIENTO OMITA EL ANÁLISIS DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL EN SU COMISIÓN.

Tesis XIII.P.A.5 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible

en la página 2433, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2007482, bajo el rubro: INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

Tesis II.1o.22 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2424, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2009403, bajo el rubro: SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL. PARA QUE LA SALA PUEDA REVOCARLA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SUS AGRAVIOS CONFORME AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CONFRONTARLOS CON LAS RAZONES SUSTENTADAS POR DICHO ÓRGANO Y DETERMINAR SI RESULTAN APTOS, BASTANTES, FUNDADOS Y EFICACES PARA PROCEDER A ESA DECISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tesis XVII.1o.P.A.9 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por

Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1853, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2004766, bajo el rubro: RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA *LITIS* E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 18/2012 (10A.)].

Tesis IV.1o.P.5 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1522, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2002373, bajo el rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Tesis II.2o.P.272 P (9a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales

Colegiados de Circuito, visible en la página 1754, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 160744, bajo el rubro: SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Legislación Internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16.

_____, Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22.

_____, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30.

_____, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33.

_____, Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C. No. 34.

_____, Caso Suarez Romero, Sentencia de 12 de

noviembre de 1997, Serie C. No. 35.

_____, Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C. No. 36.

_____, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C. No. 37.

_____, Caso Benavides Cevallos, Sentencia de 19 de junio de 1998, Serie C. No. 38.

_____, Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C. No. 52.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Aplicación No. 41099/14. Molamphy vs. Portugal, 4 de abril de 2017.

_____, Aplicación No. 33482/14, Plochocki vs. Poland, 4 de abril de 2017.

_____, Aplicación No. 2582/16, Butuc vs. Portugal, 4 de abril de 2017.

_____, Aplicación No. 27183/08, Malbasic vs. Slovenia, 4 de abril de 2017.

_____, Aplicación No. 12309/09, Kvaratskhelia vs. Georgia, 4 de abril de 2017.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, Protocolo No. 7.

Declaración Americana de los
Derechos y Deberes del
Hombre.

Declaración Universal de Derechos
Humanos.

Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos.